

**CG217/2005**

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “CONVERGENCIA NACIONAL DE CIUDADANOS”.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil cinco, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada “Convergencia Nacional de Ciudadanos” bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil cinco, el Consejo General otorgó a la asociación denominada “Convergencia Nacional de Ciudadanos”, su registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

**“R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.** Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la Asociación denominada "CONVERGENCIA NACIONAL DE CIUDADANOS", bajo la denominación "CONVERGENCIA NACIONAL DE CIUDADANOS" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.** Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “CONVERGENCIA NACIONAL DE CIUDADANOS”, haciéndole saber que deberá realizar las reformas a su Programa de Acción y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 26, párrafo 1, inciso d), y 27, párrafo 1, incisos c) y g), en términos de lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

**TERCERO.** Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "CONVERGENCIA NACIONAL DE CIUDADANOS", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutive Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** La Agrupación Política Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales en un plazo de 30 días naturales contados a partir de que surta efectos su registro de conformidad con el artículo 35, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la Agrupación Política Nacional denominada "CONVERGENCIA NACIONAL DE CIUDADANOS".

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."

Dicha resolución fue notificada personalmente a la mencionada agrupación el día seis de junio de dos mil cinco.

- III. Con fecha dos de junio de dos mil cinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-35/2005, por la cual se modificó la citada resolución del Consejo General para dejar sin efecto la denominación Convergencia Nacional de Ciudadanos con la cual se concedió el registro a la citada agrupación, y se ordenó al Consejo General a proceder en términos de lo indicado en la parte final del considerando Cuarto de la citada ejecutoria, en lo términos siguientes:

"En consecuencia, procede modificar la resolución recurrida, para el efecto de no tener por admitida la denominación Convergencia Nacional de Ciudadanos, y que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por sí o por medio del órgano competente dentro de su organización interna proceda del modo siguiente:

a) Conceda a la Agrupación Política "Convergencia Nacional de Ciudadanos" un término de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de la resolución, para que realice el cambio de su denominación para cumplir cabalmente con lo dispuesto por el artículo 35 apartado 1, inciso b), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos.

b) Requiera a la agrupación para que una vez realizada la adecuación, la haga del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el término establecido por el artículo 38, apartado 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que a través del dictamen previo correspondiente, determine si está cumplido o no el requerimiento y proceda en consecuencia.

c) Aperciba a la agrupación, por medio de notificación personal a su representante legal, de que, en caso de no cumplir con la prevención, se declarará sin efectos el registro otorgado como agrupación política nacional.

d) Una vez realizado lo anterior, informar a esta Sala Superior el resultado.”

- IV. Mediante oficio DEPPP/DPPF/1949/2005, de fecha 13 de junio de 2005, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral la notificación por estrados del oficio DEPPP/DPPF/1909/2005 de fecha 7 de julio del mismo año, por el que notifica a la agrupación citada los términos de la referida sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Con fecha primero de julio del año en curso, se recibió escrito de respuesta de la agrupación en la que notifica que con fecha veintiséis de junio se llevó a cabo la Asamblea Nacional Extraordinaria en la que se aprobaron las modificaciones requeridas por el Consejo General y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- VI. Mediante oficio DEPPP/DPPF/2301/05, de fecha tres de agosto de dos mil cinco, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informa a la citada agrupación de diversas inconsistencias derivadas del análisis de la documentación presentada.
- VII. A través del escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la señalada agrupación, a través de sus representantes legales, notificó de la reposición del procedimiento para celebrar nueva Asamblea Nacional para el veintiocho de agosto del año en curso.

VIII. Mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil cinco, la agrupación referida a través de los CC. María Isabel Villafán Zamudio y Rogelio Martínez Vivanco, Presidenta Nacional y Secretario General, respectivamente, entregaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, documentación que contiene las modificaciones al Programa de Acción y Estatutos, llevadas a cabo por la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día veintiocho de agosto del año en curso.

La agrupación remitió a ésta Dirección Ejecutiva la documentación siguiente:

- Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el veintiocho de agosto del año en curso.
- Ejemplar de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, y publicada el diez de agosto en el periódico "Excélsior".
- Lista de asistencia de la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el veintiocho de agosto de los corrientes.
- Medio magnético que contiene el proyecto de reforma a los Documentos Básicos.
- Cuadro comparativo de las reformas realizadas al Programa de Acción y Estatutos.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que el resolutivo SEGUNDO del referido acuerdo del Consejo General de fecha doce de mayo de dos mil cinco estableció que la agrupación deberá *"...realizar las reformas a su Programa de Acción y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 26, párrafo 1, inciso d), y 27, párrafo, 1, incisos c) y g), en términos de lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco..."* y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del invocado Código, para que previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

2. Que el día nueve de septiembre de dos mil cinco, la Agrupación Política Nacional denominada “Convergencia Nacional de Ciudadanos”, a través de los CC. María Isabel Villafán Zamudio y Rogelio Martínez Vivanco, Presidenta Nacional y Secretario General, respectivamente, remitieron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la documentación que contiene las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos llevadas a cabo por la Asamblea Nacional Extraordinaria de esa Agrupación celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil cinco, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto SEGUNDO de la resolución del Consejo General por la que se les concedió el registro como Agrupación Política Nacional, así como por lo señalado en la sentencia SUP-RAP-35/2005 arriba citada, incluyendo la documentación referida en el antecedente VIII del presente Instrumento.
3. Que de conformidad con el señalado artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código de la materia, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
4. Que las modificaciones realizadas el veintiocho de agosto de dos mil cinco, por la Asamblea Nacional Extraordinaria, órgano estatutariamente competente para reformar, adicionar o modificar los documentos básicos de la citada asociación, tal y como lo establece el artículo 28, fracción VI, de sus propios Estatutos, fueron notificadas a este Consejo General con fecha nueve de septiembre de dos mil cinco, mediante acta privada de la citada Asamblea Nacional Extraordinaria; por lo que se considera que se dio cumplimiento con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión analizó las modificaciones al Programa de Acción y Estatutos, presentadas por la Agrupación Política Nacional, con el propósito de determinar si éstas cumplen cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 26, inciso b) y 27, incisos b), c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, según lo establece el considerando 13 de la respectiva resolución del Consejo General, en los documentos originalmente presentados el treinta y uno enero del presente año, si bien no se contravienen

los preceptos legales ya invocados, la solicitud de su modificación fue necesaria para dar estricto apego a la normatividad electoral vigente.

Para una mejor comprensión de las reformas solicitadas por el Consejo General en su resolución de fecha doce de mayo de dos mil cinco, es menester citar el contenido del considerando mencionado:

“Con relación al Programa de Acción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 inciso d), del Código Electoral Federal, no señala expresamente las medidas para preparar a sus militantes en procesos electorales. Por otro lado, hace referencia a su actuación como observadores electorales a nivel nacional, lo que es contrario al Artículo 5, párrafo 3, inciso d), fracción II del Código en la materia, en términos de la tesis relevante S3EL 003/97 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace a los Estatutos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 inciso b) del Código de la materia, interpretado con el criterio establecido en la Tesis de Jurisprudencia S3EL 03/2005, dicho proyecto en sus artículos 15 y 24, no menciona el derecho a la libre salida de los afiliados de la agrupación ni el derecho a la información.

Por lo que hace al inciso c), interpretado de igual forma y bajo al precepto señalado en el párrafo anterior, el proyecto de estatutos, en su artículo 27, no señala los procedimientos para la integración y renovación de los órganos directivos, asimismo no establece la posibilidad de revocar a los dirigentes de la agrupación, ni las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro de la agrupación.

En cuanto al inciso g) del citado artículo, interpretado de igual forma y bajo al precepto señalado en el párrafo anterior, el documento estatutario en sus artículos 42 y 44 fracciones XXI y VIII respectivamente, no se señala un catálogo de sanciones; no hace mención a los medios y procedimientos de defensa, la tipificación de las irregularidades y la proporción de sanciones; la motivación de la determinación o resolución respectiva y la competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Por último, y con relación al numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, los estatutos presentados no contienen lo establecido por el último párrafo del citado numeral, toda vez que no se indica el procedimiento de liquidación de la agrupación.”

6. Que en relación a la Declaración de Principios, esta se modificó para sustituir el término “Convergencia” de su denominación, por el de “Confederación”, de conformidad con lo la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-35/2005 y lo establecido por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, esta

autoridad electoral considera factible la declaratoria de procedencia constitucional y legal de tales modificaciones.

7. Que por cuanto hace al Programa de Acción, se reformó el numeral 14 denominado “Democracia Electoral”, para señalar medidas que permitan formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respecto al adversario y sus derechos en la lucha política, así como para eliminar la referencia a la observación electoral, de conformidad con lo señalado por el Consejo General en su resolución del doce de mayo de dos mil cinco. Asimismo, se sustituyó el término “Convergencia” por el de “Confederación”, en atención a la ya citada sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-35/2005 y lo establecido por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, esta autoridad electoral considera factible la declaratoria de procedencia constitucional y legal de tales modificaciones.
8. Que por lo que hace a los Estatutos, cabe señalar en primer término que el proyecto de reformas presentado conserva en sus artículos 8, 9, 21, 59, 63 y 85 el texto íntegro del articulado sobre el cual este Consejo General ya se pronunció respecto de su procedencia constitucional y legal en su resolución del doce de mayo de dos mil cinco, por lo que resulta innecesario manifestarse al respecto.
9. Que con relación a los artículos 6, 11, 13, 14, 22, 23, 28, 53, 54, 55, 56, 59, 62, 67, 69, 70, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 del proyecto de reformas presentado, éstos sólo presentan modificaciones de forma en su contenido, al uniformar la figura de “Asamblea Nacional”; modifica el término “Consejo” por “Comité”, “afiliados” por “militantes” o se corrigen errores de redacción o estilo al texto, por lo que a juicio de esta autoridad, tales reformas no modifican en lo sustancial el contenido de los artículos ya sancionados por esta autoridad electoral en su resolución del doce de mayo de dos mil cinco, tal y como en lo establece la sentencia SUP-RAP-40/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en sus páginas 121 a 122 a la letra señala:

*“En efecto, las disposiciones que se analizan no encuadran en ninguno de los supuestos a que hemos hecho referencia ya que no se trata del texto original de los estatutos; estos no sufrieron modificaciones sustanciales, y tampoco se está afectando el interés jurídico de un militante por su aplicación a un caso concreto.*”

Situación distinta se presentaría si los preceptos de referencia hubieran sido reformados en su contenido, se hubiera sometido alguna propuesta de modificación al Congreso que aprobó la reforma estatutaria, o si se expidiera un nuevo estatuto abrogando el anterior, aunque se repitiera íntegramente el texto”. [Subrayado del original]

Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de los artículos citados. Dicha modificación se identifica en el cuadro señalado como Anexo Seis del presente instrumento con la observación “No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas”.

10. Que con relación a los artículos 10, 16, 27, 49, 52, 57, 58, 60, 61, 68, y 71 del proyecto de Estatutos, los mismos contienen modificaciones relativas a los siguientes aspectos:
  - a) Causas para el cambio de sedes estatales (artículo 10)
  - b) Trámite para obtención de credenciales (artículo 16)
  - c) Elimina la referencia a la participación ciudadana en asuntos políticos (artículo 27)
  - d) Procedimiento de integración de los Comités Directivos Estatales. (artículo 49).
  - e) Modifica la figura de Presidente de Comité Ejecutivo Estatal por el de delegado y suprime la de Secretario General.
  - f) Modifica los procedimientos administrativos relativos a la obtención de cuotas de los militantes. (artículos 57 y 58).
  - g) Elimina la figura de Vicepresidente y reduce requisitos para ocupar cargos directivos (artículos 60 y 61).
  - h) Modifica las atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (artículos 68 y 71).

Como se aprecia, el contenido de tales modificaciones no contravienen ninguno de los requisitos señalados por el artículo 27 del código de la materia, de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 o cualquier otra disposición electoral vigente, de manera que todas ellas se realizan en ejercicio de la libertad de autoorganización de la agrupación política, en términos de lo establecido por la Tesis Relevante S3EL 008/2005, o en su caso, se tratan de modificaciones de forma que no cambian en lo sustantivo el contenido de disposiciones previas, tal y como se indicó en el considerando anterior. Tales



reformas se identifican en el cuadro señalado como Anexo Seis del presente instrumento con la observación “Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización”. Por lo antes expuesto, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

11. Que por lo que hace a los artículos 1 al 5, 7, 12, 17 al 20, 72, 73 y 74, el proyecto presentado sustituye la denominación de la agrupación “Convergencia Nacional de Ciudadanos” por el de “Confederación Nacional de Ciudadanos” en atención a lo señalado por la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-35/2005, por el cual se ordena a la agrupación el cambio de su denominación. Dichas reformas se identifican en el Anexo Seis del presente instrumento con la leyenda “Conforme a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP 35/2005”. Adicionalmente, en dichos artículos se presentan modificaciones adicionales que no cambian de manera sustancial el sentido de las disposiciones preexistentes o bien son adecuaciones realizadas en congruencia o se ajustan a lo señalado en el considerando previo relativas a la libertad de autoorganización de la agrupación. Por tales razones, resulta factible determinar la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los artículos citados en el presente considerando.
12. Que finalmente, en cuanto a los artículos 15, 24 al 26, 30 al 48, 50, 51, 64, 65, 66 y 81 al 84, el proyecto bajo análisis incorpora las observaciones y requerimientos exigidos por esta autoridad electoral en su resolución del doce de mayo de dos mil cinco, en los siguientes términos:
  - a) Los artículos 15, 24 y 50 hacen referencia a los derechos a la información y libre salida de los afiliados.
  - b) Los artículos 30 al 45, 64 y 65 señalan los mecanismos de integración y renovación de los órganos directivos.
  - c) Los artículos 50 y 51 incluyen el procedimiento de revocación de dirigentes y las causales de incompatibilidad de cargos al interior de la agrupación.
  - d) El artículo 25, 26, y 46 al 48 señalan la tipificación de faltas, las sanciones aplicables a los miembros de la agrupación, la motivación en las resoluciones del órgano sancionador y los correspondientes medios de defensa.
  - e) Los artículos 66, 83 y 84 incluyen el procedimiento de liquidación de la agrupación.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que las reformas a los artículos citados del presente considerando se ajustan a lo requerido por el Consejo General, o en su caso, se tratan de modificaciones que se enmarcan en los razonamientos antes expuestos, por lo que resulta factible aprobar la respectiva declaratoria de procedencia constitucional y legal de dichos artículos.

13. Que el resultado del análisis descrito en los considerandos anteriores se relaciona como Anexos Uno, Dos y Tres denominados “Declaración de Principios”, “Programa de Acción” y “Estatutos” en tres, cuatro y veinticuatro fojas útiles, respectivamente, así como en los Anexos Cuatro, Cinco y Seis, denominados “Comparativo y análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal” de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Convergencia Nacional de Ciudadanos”, en diez, dieciséis y ciento treinta y siete fojas útiles respectivamente, los cuales forman parte integral del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 25, 27, 34, párrafo 4 y 35, párrafo 1, inciso a), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 38, párrafo 1, inciso l) y 82, párrafo 1, inciso z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Convergencia Nacional de Ciudadanos”, bajo la nueva denominación de “Confederación Nacional de Ciudadanos” conforme al texto acordado por la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil cinco, en los términos de los considerandos de esta resolución.

**Segundo.-** Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que informe al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del acatamiento a la sentencia SUP-RAP-35/2005.

**Tercero.-** Comuníquese la presente resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

**Cuarto.-** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**